

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-442/2018

RECORRENTE: MIGUEL HERMILO
ORTIZ GAMBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ Y CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, por propio derecho, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-366/2018** y su acumulado **SX-JDC-376/2018**, que entre otras cuestiones, confirmó la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente

TEECH/JDC/066/2018, así como el acuerdo de clave **IEPC/CG-A/091/2018**, dictado en cumplimiento a ella, dejando sin efectos el registro de la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” encabezada por el hoy recurrente, y en su lugar, registrando la planilla encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Chiapas.

2. Solicitudes de registro. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se presentaron las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos ante el Instituto local. El referido plazo se amplió mediante acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, hasta el doce de abril siguiente.

En la última fecha mencionada, la Coalición “Juntos Haremos Historia” presentó la solicitud de registro de la planilla a integrantes del ayuntamiento del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar.

3. Sustitución. El diecinueve de abril de la presente anualidad, los representantes de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentaron escrito de sustitución de la planilla encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar para registrar en su lugar la fórmula encabezada por Miguel Hermilo Ortiz Gamboa.

4. Aprobación de registros. El veinte de abril siguiente, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, el Instituto Electoral local resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas a los cargos de diputaciones locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de los miembros de los ayuntamientos. En este acuerdo se aprobó el registro de la planilla del hoy recurrente.

II. Juicio ciudadano local

1. Demanda. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a partir del conocimiento del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, Deysi Lisbeth González Aguilar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual se radicó con la clave **TEECH/JDC/066/2018**, contra la negativa de registrarla como candidata por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

2. Sentencia local. El dieciocho de mayo del año en curso, el Tribunal local resolvió el juicio citado conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

Segundo. Se revoca en lo que fue materia de la litis, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril del año en curso, toda vez que el mismo se realizó en contravención de lo dispuesto en el artículo 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los términos de del considerando **Sexto** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, deje sin efectos la aprobación de la planilla en encabezada por el ciudadano Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, califique la elegibilidad de los candidatos postulados en la planilla encabezada por la ciudadana Deysi Lisbeth González Aguilar, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.” (SIC)
(...)

3. Acuerdo IEPC/CG-A/091/2018. En cumplimiento a la sentencia señalada, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo por el que se aprobó la cancelación del registro de la planilla de miembros de ayuntamiento encabezada por Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, y decretó la procedencia del registro condicionado de la planilla encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar.

III. Juicios ciudadanos federales

1. Demandas. Inconforme con la precitada resolución y acuerdo, el veinte y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales quedaron radicadas con los números **SX-JDC-366/2018** y **SX-JDC-376/2018**.

2. Sentencia impugnada. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determinó, entre otras cuestiones,

confirmar la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/066/2018**, así como el acuerdo de clave **IEPC/CG-A/091/2018**, dictado en cumplimiento a ella, cuya determinación fue dejar sin efectos el registro de la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” encabezada por el hoy recurrente, y en su lugar, registrar la planilla encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el diez de junio de dos mil dieciocho, Miguel Hermilo Ortiz Gamboa interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior. El doce de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-JAX-718/2018, mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-442/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1,

inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban estudiar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE*

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a dos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ante esa instancia, el entonces enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Improcedencia del escrito de demanda primigenio, ya que no se demostró que el órgano partidista responsable se hubiera negado a recibirlo.
- Falta de exhaustividad respecto al registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Indebida motivación respecto al cumplimiento de requisitos para el registro de Deysi Lisbeth González Aguilar, puesto que su planilla estaba incompleta.

- Falta de llamamiento a juicio y falta de notificación de la sentencia de dieciocho de mayo de este año, así como del acuerdo de cumplimiento a la misma.
- Indebida motivación de la sentencia impugnada, ya que la sustitución que le benefició es válida porque se realizó dentro de los plazos legales.
- El tribunal responsable no verificó el cumplimiento del principio de paridad de género.
- El Instituto Electoral dio cumplimiento a la sentencia en contravención al orden jurídico.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, arribó a la conclusión de confirmarlo, bajo las consideraciones siguientes:

- Referente a la improcedencia del escrito de demanda primigenio, porque no se demostró que el órgano partidista responsable se hubiera negado a recibirlo, lo resolvió como inoperante, toda vez que el entonces actor, partió de una premisa inexacta al considerar que la demanda del juicio ciudadano local promovido por Deysi Lisbeth González Aguilar debía presentarse ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, puesto que se señaló y se tuvo como autoridad responsable, a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

- En tal sentido, la Sala Regional expuso que el actor no controvertió la determinación del Tribunal local relativa a que aun y cuando en la instancia intrapartidista existía un medio de defensa, ante la actitud del partido político responsable se extinguía la carga procesal de agotar en medio de impugnación y, por tanto, era procedente acudir directamente ante el tribunal, centrándose en señalar que no se demostró que se le hubiera negado la recepción de la demanda a la entonces actora.

- El agravio atinente al análisis de los documentos con los que el referido ciudadano acompañó su solicitud de registro, se estimó infundado, en virtud que se trató de una situación extraordinaria y aunque un funcionario partidista diverso recibió la solicitud de renuncia y la documentación relacionada, ésta se hizo llegar a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

- Por cuanto a la falta de exhaustividad respecto al registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se consideró infundado el agravio, en virtud que la circunstancia de que la sentencia impugnada contenga en sus resultandos determinados hechos relacionados con el proceso electoral, para una mejor comprensión del contexto, no implica la obligación de analizar cada uno de ellos, porque el motivo de análisis en una sentencia son los hechos controvertidos.

- La Sala Regional Xalapa calificó inoperante el agravio relativo a la indebida motivación respecto al cumplimiento de requisitos para el registro de Deysi Lisbeth González Aguilar, porque su planilla estaba incompleta, explicando que la determinación sobre el cumplimiento o no de los requisitos de procedencia del registro de

la planilla no fue motivo de análisis alguno por parte del tribunal responsable, sino que dicha determinación la dejó al análisis del Instituto Electoral.

- En relación a la falta de llamamiento a juicio y falta de notificación de la sentencia de dieciocho de mayo de este año, así como del acuerdo de su cumplimiento, se consideró infundado, porque el actor, el veinte de mayo, presentó un primer escrito de demanda en el que manifestó que tuvo conocimiento del acto el dieciocho de mayo, lo que contradice la veracidad de su propia manifestación, aunado que no fue parte en el juicio primigenio, por lo que no había obligación legal de que se le notificara personalmente la sentencia correspondiente.

- Respecto al agravio consistente en la indebida motivación de la sentencia impugnada ya que la sustitución que le benefició es válida porque se realizó dentro de los plazos legales, se calificó infundado, porque conforme a la normatividad aplicable la coalición “Juntos Haremos Historia” debía solventar las irregularidades respecto de la planilla encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar, no realizar una sustitución fuera de los plazos establecidos.

- En este sentido, se precisó que tal y como se estableció en la resolución impugnada, el mejor derecho de registro que reclamaba el hoy recurrente resultaba inexistente y carecía de sustento legal, en virtud que la sustitución por la que se pretendió registrarlo fue contrario a derecho, en razón de que la etapa de subsanación -respecto de la planilla encabezada por la ciudadana multicitada- concluyó el diecisiete de abril como lo reconoció.

- La Sala Regional calificó inoperante el disenso respecto a que el tribunal responsable no verificó el cumplimiento del principio de paridad de género, porque no expresó razones que sustenten por qué, en el caso, debía ser un hombre y no una mujer quien encabezara la planilla a miembros del ayuntamiento por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- Finalmente, la Sala responsable en el disenso atinente a que el Instituto Electoral dio cumplimiento a la sentencia en contravención al orden jurídico, también se calificó inoperante porque se trató de una afirmación genérica respecto de que Deysi Lisbeth González Aguilar no cumplió con las normas aplicables, sin señalar qué requisitos fueron soslayados por el referido Instituto responsable.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Ahora, a efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que el recurrente Miguel Hermilo Ortiz Gamboa en principio promovió juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, para combatir resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/066/2018**, así como el acuerdo **IEPC/CG-A/091/2018** del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitido en cumplimiento de la sentencia citada; por los cuales se dejó sin efectos el registro de la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” encabezada por el actor, y en su lugar, se registró la planilla encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar; y en contra de la determinación de la Sala Regional interpuso el recurso de reconsideración.

En la demanda del recurso de reconsideración, el recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Alega que la sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votado, al confirmar la cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Estado de Chiapas.

- Sostiene, que la Sala Regional Xalapa inobservó los artículos 1, 14, 17, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, y 133, de la Constitución Federal, así como el numeral 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con lo cual vulneró su derecho a ser votado, así como los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- Expresa, que la autoridad responsable inobservó los artículos 35 y 41, de la Constitución General, al resolver que no se podía sustituir la planilla postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, debido a que se encontraban fuera del plazo legal establecido para ello.
- Plantea que, si la fórmula encabezada por Deysi Lisbeth Gonzalez Aguilar no cumplía los requisitos necesarios, ello motivó que los partidos coaligados presentaran una planilla distinta encabezada por el recurrente, la cual fue registrada porque cumplió con las formalidades legales.
- Señala que la Sala Regional Xalapa soslayó que, si los partidos políticos cambiaron la planilla en cumplimiento a la prevención emitida por el Instituto Electoral local, ello se realizó con base en su libre autodeterminación.
- Expone, que los partidos políticos deben facilitar el acceso a los ciudadanos a los cargos de elección popular, con base en las estrategias políticas y electorales que crean convenientes, incluso si ello implica una alteración en las planillas.
- En este sentido, expresa que cuando la autoridad administrativa electoral previene para que los partidos cumplan con la normativa electoral, éstos con base en su libre autodeterminación, deben llevar a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento, sin que exista mandato expreso que prohíba que ello puede darse con la sustitución de la planilla.
- Plantea que, si el recurrente cumplió con los requisitos para ser registrado y, si la coalición determinó postularlo como candidato

para el ayuntamiento de Tuxtla Chico, Estado de Chiapas, entonces la responsable debió observar lo previsto en los artículos 35 y 41, constitucionales.

- Aduce, que la sentencia impugnada vulnera lo previsto en el artículo 41, constitucional, porque limita el derecho a la autoorganización de los partidos políticos coaligados, al no permitirles que sean ellos quienes elijan libremente sus candidatos, de acuerdo con sus estrategias políticas.

- Señala que, si el registro de la planilla de Deysi Lisbeth Gonzalez Aguilar no se completó, entonces ésta no tenía la calidad de candidata y, por tanto, no podría tratarse de una sustitución, sino de un registro de un candidato que representa la mejor opción política para la coalición.

- Argumenta, que se vulneró su garantía de audiencia, porque se canceló su candidatura sin ser oído y vencido previamente, no obstante que el recurrente era titular de un derecho adquirido.

- Alega, que se transgredió lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al aprobar el registro como candidata de diversa persona al recurrente, cuando no se actualizaba algún supuesto previsto en el numeral 190, del Código Electoral local.

- Finalmente, refiere que con el fin de observar el principio de paridad de género, la coalición determinó cambiar la planilla encabezada por una mujer, colocando en esa posición al recurrente, con lo cual se cumplía el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres postulados como candidatos; sin embargo, la autoridad responsable resolvió que

debía permanecer la fórmula encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar, con lo cual además de intervenir en la vida interna de los partidos políticos, modificó las reglas para garantizar la citada paridad de género.

De los agravios reseñados, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la autoridad responsable inobservó los artículos 35 y 41, de la Constitución General, así como el numeral 190, del código electoral local, al resolver que no se podía sustituir la planilla postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, debido a que se encontraban fuera del plazo legal establecido para ello, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo se reduce a cuestiones de estricta legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración, lo que de ningún modo implica una cuestión de análisis constitucional.

En tal sentido, se insiste, la decisión de la Sala Regional no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**